

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 045

Panamá, 12 de febrero de 2014

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Daniel Omar Castilla, actuando en representación de la empresa **Imexsatec, S.A.**, interpone excepción de falta de legitimación del título ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

Según consta en autos, el 18 de noviembre de 2011 la Caja de Seguro Social adjudicó a la empresa Imexsatec, S.A., el renglón 290, del Acto Público 2011-1-10-0-99-LP-045138, relacionado con la licitación de precio único 01-2011, correspondiente al “Suministro de Irinotecan Clorhidrato, 20 mg/ml, vial o ampolla, 5 ml. Inyectable, I.V.” (Cfr. foja 6 y 35 del expediente ejecutivo).

Con posterioridad, mediante nota de 27 de junio de 2012, esa sociedad comunicó a la entidad contratante que el registro sanitario para el renglón antes descrito, que mantenía en el trámite de renovación, había sido cancelado por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, lo que fue considerado por la Caja de Seguro Social como un incumplimiento atribuible a la proveedora, puesto que no podría entregar el producto pactado. De acuerdo con lo que se señala en el Memorando C-ADENL-DNCyA-M-082-2013 de 15 de enero de

2013 la empresa no adoptó las medidas tendientes a cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1 de 10 de enero de 2011 y el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, con lo que se habría evitado este resultado (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En el memorando antes descrito, también se precisó que de acuerdo con lo establecido en el punto 23.1, del Capítulo III del Pliego de Cargos respectivo, la empresa Imexsatec, S.A., estaba obligada a indemnizar a la Caja de Seguro Social por el incumplimiento de las condiciones establecidas, mediante el pago del treinta por ciento (30%) del importe de la Fianza de Cumplimiento FICS-3312, expedida por la Aseguradora Del Istmo Assurance Corp., para garantizar la entrega del producto correspondiente al renglón ya mencionado. Producto de ello, la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la institución expidió la Certificación del 14 de enero de 2013, en la que se estableció que el monto de esta indemnización ascendía a la suma de B/.5,582.41 (Cfr. f 3 y 7 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de la situación antes descrita, el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social emitió el Auto de Mandamiento de Pago 288-13 de 15 de julio de 2013 y, en la misma fecha, dictó el Auto 289-12, a través del cual ordenó el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles; rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad; cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que la ejecutada deba o tenga que recibir de terceras personas, por la suma ya indicada (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

Luego de la notificación del auto ejecutivo antes indicado, la empresa Imexsatec, S.A., por intermedio de su apoderado judicial, el Licenciado Daniel Castilla, interpuso el 19 de septiembre de 2013, una excepción de falta de idoneidad de la certificación emitida por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social utilizada como título ejecutivo, aduciendo

deficiencias en la misma; y que antes de emitir el referido documento se debió expedir una resolución que resolviera administrativamente el contrato (Cfr. fojas 1 a 3 del cuaderno judicial).

Al contestar la excepción bajo análisis, el Juez Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social advierte su improcedencia, debido a que la certificación que fue utilizada para librar mandamiento de pago dentro del negocio jurídico que nos ocupa, es un título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial (Cfr. fojas 21 a 23 del expediente ejecutivo).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En primer lugar, debemos señalar que descartaremos de nuestro análisis las argumentaciones que plantea la excepcionante en cuanto al hecho de que antes de emitirse la certificación que sirvió de título ejecutivo la entidad de seguridad social debió resolver administrativamente el contrato y notificarla de tal medida, puesto que las mismas corresponden a situaciones que la actora debió debatir en la vía gubernativa al tenor de lo establecido en el artículo 1777 del Código Judicial y no en la instancia ejecutiva, lo que pudo haber hecho desde que recibió la nota DC-PMF-No.348-2012 de 28 de agosto de 2012, a través de la cual la Caja de Seguro Social le notificó a ella y a la aseguradora del incumplimiento en la entrega del producto (Cfr. fojas 1 a 3 del cuaderno judicial; 7 y 35 a 41 del expediente ejecutivo).

En lo que respecta a la supuesta excepción de falta de idoneidad del documento que sirvió de título ejecutivo para librar mandamiento de pago en contra de la sociedad Imexsatec, S.A., argumento en que se sustenta la excepción bajo estudio, advertimos, que luego de analizar las constancias probatorias así como la normativa que regula la materia, esta Procuraduría considera que debe declararse no probada.

El anterior señalamiento lo hacemos sobre la base de que, a juicio de este Despacho, no le asiste razón a la ejecutada, sobre todo cuando a foja 3 del expediente ejecutivo puede observarse la certificación emitida por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, que no es otra cosa que un estado de cuenta, a través de la cual se establece en la suma de B/.5,582.41 el monto que le adeuda la Empresa Imexsatec, S.A., a la entidad ejecutante en virtud de su incumplimiento en la entrega del producto Irinotecan Clorhidrato, 20mg/ml, vial o ampollas, 5ml, inyectable, I.V (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al respecto, resulta importante citar el contenido del numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, el cual dispone:

“Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

...

2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a cuenta del Tesoro Nacional, de las entidades autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado.”

En atención a lo expuesto, esta Procuraduría es del criterio que el documento antes indicado presta mérito ejecutivo, al haber sido expedido por una entidad autónoma del Estado, en este caso, la Caja de Seguro Social, y porque en el mismo se establece el monto de la obligación que Imexsatec, S.A., mantiene con la referida institución y se registra el saldo moroso; en consecuencia, se opone a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la excepcionante, relativos a la falta de idoneidad del título ejecutivo que sustenta el proceso de cobro coactivo en estudio (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

En situaciones similares a las que nos ocupa, la Sala en Autos de 23 de octubre de 2003 y 10 de agosto de 2009, se pronunció en los siguientes términos:

23 de octubre de 2003

“Con respecto a la excepción de inexistencia de título o falta de idoneidad del mismo, la Sala considera

que la misma no ha sido probada porque la certificación...emitida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social es un documento que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar no probadas las excepciones de... y de inexistencia de título o falta de idoneidad del mismo interpuestas.” (El subrayado es nuestro).

10 de agosto de 2009

“El apoderado del ejecutado sostiene, que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 1779, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, no acompañó al Estado de Cuenta, los documentos constitutivos de la obligación, es decir los Contratos No.0041-98-DNP y No.0007-99-DNP, por lo que el título ejecutivo carece de idoneidad para prestar mérito ejecutivo.

A su vez la entidad ejecutante, en este caso la Caja de Seguro Social, así como la Procuraduría de la Administración coinciden en que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1779, se encuentra claramente demostrado, que el estado de cuenta visible a foja 3 del expediente ejecutivo, cumple con las formalidades para prestar mérito ejecutivo.

‘Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

1...

2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;

3...’

En el presente caso, al ser la Caja de Seguro Social una entidad autónoma, tal cual consta en el artículo 2 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, que reformó su Ley Orgánica, le es dable aportar como documento que presta mérito ejecutivo, el estado de cuenta fechado 30 de enero de 2006, visible a foja 3 del expediente ejecutivo y el cual fue emitido y refrendado por funcionarios de la entidad ejecutante.

Esta superioridad, luego de revisar las constancias procesales que obran en autos y cotejarlas con el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, llega a la conclusión, que el estado de cuenta que sirve de fundamento para la ejecución de la obligación, ha sido emitido con arreglo a las formalidades que la Ley establece.

...

Dicho lo anterior, esta Corporación de Justicia considera que no se ha probado la inexistencia parcial de la obligación, y en virtud de las piezas procesales que se encuentran en el expediente ejecutivo, es decir ante la certificación de saldo emitida por la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, se concluye que existe una morosidad por incumplimiento por parte del señor MARTINEZ correspondiente a licencia con sueldo y Aporte Económico por Maestría en Ciencias Actuariales, en la Universidad Anáhuac, en la ciudad de México, a partir del 16 de febrero de 1998 hasta el 15 de febrero de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADAS la excepción de ineficacia o falta de idoneidad del título ejecutivo e inexistencia parcial de la obligación." (La subraya es nuestra).

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal, se sirva declarar NO PROBADA, la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo interpuesta por el Licenciado Daniel Omar Castilla, en representación de la sociedad Imexsatec, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social.

III. Pruebas. Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho. Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 625-13